

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciento noventa y dos años han transcurrido desde que el prócer Manuel Palacio Fajardo, con empeño y voluntad patriótica insuperables, redactara en el mes de marzo de 1.811 la primera Constitución Provincial de Barinas a 24 días de la instalación del Congreso General y a 4 días del nombramiento de la comisión para la redacción del Proyecto modelo de las Constituciones Provinciales. Este texto jurídico fue el primero que se redactó en las viejas provincias, es incluso anterior a la primera Constitución Venezolana la cual se aprobó el 21 de Diciembre de 1.811; Constitución esta, tal como lo registra la historia se convierte en el primer código fundamental de Sudamérica. Se nutre de dos fuentes casi exclusivamente: la Carta de Filadelfia y la Declaración Francesa de los derechos del hombre. Señala el historiador **Juan Uslar Pietri** que en ellas;

“Se establece una forma de gobierno federal, directo y representativo. Es del estilo rígido y escrito, siguiendo el ejemplo norteamericano. Tiene gran predominancia la parte dogmática sobre la orgánica lo que inicia una tendencia en los futuros textos constitucionales venezolanos”.

Los Poderes Públicos, obedeciendo a la separación de poderes de Montesquieu, se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se establecen, con las limitaciones lógicas del momento, los cuatro principios básicos de la democracia norteamericana: libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Es una constitución sumamente avanzada y la más democrática que tuvo Venezuela en aquellos primeros tiempos de libertad.

Es de resaltar que en todo el texto constitucional de 1811 no se menciona ni una sola vez la palabra República. Solo se dice de pasada “Constitución por la cual se han de gobernar estos Estados”. Y el título oficial del texto es “Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la Autoridad General de la Confederación”.

Dice el historiador patrio arriba citado:

“La razón política de este silencio de los legisladores reside en el temor a la reacción realista en la propia Caracas, ya manifestada en varios conatos, por una parte, y, por la otra, al estado de insurrección a favor de España de las provincias occidentales. No quisieron mencionar la palabra República para no alarmar, dejando pasar por debajo de la mesa, con discreto disimulo, una Constitución republicana”.

El ancho horizonte que se ha tenido presente a la hora de redactar las normas del texto de la Constitución del Estado, incluye la necesaria reflexión sobre la pobreza y atraso que lo caracteriza; hecha esta reflexión, fácil es entonces concluir que es necesario adoptar medidas, desde el seno de los órganos del Poder Público, y con la participación de la sociedad civil, a fin de iniciar el diseño de un **Plan de Desarrollo Integral** para Barinas.

EL DESARROLLO INTEGRAL COMO MÁXIMA ASPIRACION

¿Qué es el desarrollo? Esta importante interrogante puede responderse de una manera general, con la ayuda del Diccionario de Economía y Negocios de Arthur Andersen, así:

“Desarrollo es la mejora o progreso de un producto, empresa o país mediante la investigación o mejor uso de los recursos disponibles. A diferencia del crecimiento, responde a un plan estructurado”.

Este plan, no sería otro que el Plan de Desarrollo del Estado, el cual como es sabido tiene carácter estratégico.

Este concepto de desarrollo, desde luego, es aplicable también a un Estado; y en el caso del nuestro tendríamos que concluir que progreso no ha existido para la población, que la investigación de un tiempo para acá ha sido casi nula, sobre todo la operativa y que el uso de los recursos, específicamente los naturales renovables y no renovables ha sido irracional, desmedido y con “animus” de destrucción.

El anterior concepto hay que concordarlo con el de **Desarrollo Económico**. Si pensamos, por el contrario, en el desarrollo económico de Barinas, necesariamente hacemos alusión a un proceso de crecimiento, que debe operarse, en su economía y que obligatoriamente tiene que estar caracterizado por **innovaciones tecnológicas**, aumentos permanentes en la productividad los cuales deben generar cambios sociales como resultado de una mejor distribución de la riqueza y cuya base fundamental tiene que ser un continuo proceso de descentralización, trabajo y producción que deben impulsar quienes estén al frente de los Órganos del Poder Público Estatal, conjuntamente, repetimos, con la Sociedad Civil Barinesa. Creando, en algunos casos, incentivos para atraer inversiones privadas. Y mediante la ejecución permanente de planes o programas de obras públicas. A ser soporte de todo lo anterior apunta el contenido programático de las disposiciones de la Constitución.

Las normas que conforman el texto de la Constitución del Estado, en esencia, son líneas políticas generales, porque además no pueden ser otra cosa. La vaguedad de ellas; así como su carácter programático es lo que permitirá, que con libertad el poder legislativo sancione progresivamente el ordenamiento jurídico que debe derivar de la misma. A su vez las orientaciones que cada una de esas normas contienen, inspirarán a los titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Municipal al momento de tomar decisiones que tengan que ver con la vida de todos los barineses y las barinesas.

Barinas pertenece a esa clase de pueblos que cuando entiende que hay que abrazar una causa, no duda en hacerlo.

¿CUÁL ES LA NATURALEZA DEL PROYECTO QUE SE PRESENTA?

I. PRINCIPIOS ORIENTADORES

Son diversos los principios que definen la naturaleza del Proyecto de Constitución, no obstante, nos referiremos sólo a los principales; y a ellos hay que dirigir la mirada con atención, para poder comprender las líneas orientadoras del mismo y su contenido. A saber:

1. CARÁCTER PROGRAMÁTICO DE SUS NORMAS

No puede ser reglamentaria la Constitución del Estado, puesto que si incurriera en tal error estaría negándose así misma. No debe olvidarse que una Constitución es un conjunto de normas jurídicas fundamentales que forman el marco del ordenamiento jurídico de un Estado. De esta definición, que es de carácter sustancial, se infiere que las normas constitucionales son estrictamente programáticas. No se debe olvidar tampoco, el empleo dialéctico y fenomenológico en cuanto a los aportes del método para desentrañar la verdadera naturaleza de una constitución, tal como sostiene **Vanossi** cuando señala que hizo **Hermann Héller**,

“con el fin de realizar una construcción dialéctica de la realidad estatal que redundara en una unidad dialéctica comprensiva de lo estático de la constitución y lo dinámico del poder y de la administración...”. Héller, dice Vanossi, “procura demostrarnos una conexión indisoluble entre el mundo real y el mundo cultural, que es la conexión – ni más ni menos – entre el mundo del ser y el mundo del deber ser. Y entre esos dos extremos, encontrará permanentemente términos que se enlazan recíprocamente pero que viven separados por razón de su pertenencia respectiva a esos mundos opuestos o diferentes: la normalidad y la normatividad, lo sociológico y lo jurídico, el poder y el derecho, la voluntad y la norma, la eficacia y la validez, el acto y el sentido, la realidad y la significación, la subjetividad y la objetividad; correspondiendo los primeros al ámbito del ser y al mundo real, mientras que los segundos estarán adscritos a la línea del mundo cultural y al orden del deber ser”.

Conviene pues, tener muy presente, a la hora del estudio y análisis de las normas de la Constitución del Estado, las anteriores afirmaciones; así como el criterio del análisis ontológico que según **Karl Lowenstein** *“radica en la concordancia de las normas constitucionales y la realidad del proceso del poder”*.

2. ADECUACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, LA RAZÓN DE LEGISLAR O RATIO JURIS

Al ser aprobada, mediante referéndum celebrado el 15 de Diciembre de 1.999, la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se hizo imperativo adecuar todo el ordenamiento jurídico del país incluyendo, claro está, las Constituciones Estadales a su contenido. En nuestro caso hemos procedido a redactar una nueva Constitución, luego de transcurrido poco más de tres (3) años de la entrada en vigencia de nuestra Carta Magna, y cuidando que ninguna de sus normas colida con el texto de esta última.

Por otra parte hay que destacar que desde la aprobación de la vigente Constitución del Estado, el 7 de diciembre de 1990, han ocurrido transformaciones políticas, sociales y económicas tanto en el país como en nuestro estado que obligan a legislar a los efectos de renovar la Constitución Estatal y consagrar en la misma Principios y Normas que creen las bases para el desarrollo del ordenamiento jurídico futuro para nuestra entidad territorial.

3. CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA

Éste principio consagrado por primera vez en un texto constitucional estatal, reviste particular importancia toda vez que el mismo se refiere a la actividad que se verifica al interior de la Administración Pública Estatal. Sin perder de vista el dinamismo que caracteriza la Administración, la naturaleza del gobierno y del poder y la expectativa que siempre mantienen los ciudadanos y las ciudadanas respecto de las iniciativas y ejecutorias de los detentadores del Poder, es por lo que se ha consagrado el referido principio de Continuidad Administrativa, el cual no se refiere exclusivamente a la culminación de obras, sino que el mismo abarca además metas y objetivos en otros aspectos de los planes gubernamentales.

4. LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

A los fines de garantizar, que el texto Constitucional no tenga vida efímera se ha consagrado un procedimiento rígido tanto desde el punto de vista formal como orgánico, a través del cual se realizarán las Reformas al mismo. En tal sentido, el Consejo Legislativo del Estado y los miembros de los Concejos Municipales, constituyen el órgano competente para tramitar, discutir y sancionar las Reformas a

la Constitución del Estado, actuando como Cuerpo Colegislador. Persuadidos estamos de que esta rigidez, en lo orgánico y en lo formal o procedimental, contribuirá a obstaculizar e impedir todo intento de Reforma innecesaria, caprichosa intempestiva o extemporánea al texto constitucional, lo cual casi siempre resulta extremadamente oneroso. Al mismo tiempo hay que señalar que lo verdaderamente importante para la seguridad jurídica, aspecto éste vital en todo estado de derecho, es lograr la estabilidad de las leyes. Y a esto último ayuda la consagración de la rigidez, ya mencionada, de la Constitución del Estado.

LAS SIETE LINEAS ESTRATEGICAS DE LA CONSTITUCION

Para facilitar la comprensión del texto, es pertinente señalar que en su contenido están consagradas siete líneas estratégicas:

1. **BASE DE APOYO PARA LA DESCENTRALIZACION:** Es una Constitución dirigida a servir de base de apoyo a las autoridades que gobiernan actualmente el Estado y para quienes lo hagan en el futuro, a los efectos de que las mismas impulsen, conjuntamente con la sociedad civil, el proceso que debe conducir a lograr materializar la anhelada descentralización y transferencia de competencias del Poder Central hacia nuestro Estado; y consecuentemente el inicio del desarrollo integral del mismo, el cual debe ser irreversible.

Se ha querido crear las bases para que por impulso de las autoridades de los Órganos del Poder Público Estatal, conjuntamente con la Sociedad Civil, se materialicen los postulados y principios de la Federación y de la Descentralización; categorías éstas consagradas en el artículo 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Dejándose expresado que la República Bolivariana de Venezuela constituye un Estado Federal formal.

2. **IDEARIO COMÚN:** La Constitución Estatal pretende ser un Ideario Común de todos los barineses y las barinesas. Por ello sus

normas han sido redactadas procurando que recojan aspiraciones generales de la población y de la propia entidad territorial, a fin de lograr para la misma la aceptación política que debe tener todo texto de esta naturaleza.

3. **TEXTO INNOVADOR:** Al momento de redactar el texto constitucional del Estado se han consagrado ciertas innovaciones como la inclusión de los Concejos Municipales para que junto al Consejo Legislativo se conviertan en el Órgano competente para Reformar de manera General a la Constitución, lográndose con esta medida una mayor representatividad a la hora de reformar el texto constitucional; y por otro lado se obtiene una profundización de la democracia política en el Estado.

La Constitución del Estado no es una transcripción fiel y exacta de normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni de leyes nacionales; tampoco es copia, ni siquiera una paráfrasis, de ninguna otra Constitución Estatal. No obstante hay que dejar expresado que algunos principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela han sido vertidos íntegramente en el texto Estatal, por vía de excepción y por conveniencia jurídica.

4. **VIGENCIA DEL TEXTO:** Se ha querido que el texto no tenga una corta vigencia o duración; elemento este que ha caracterizado, no sólo a las constituciones del Estado, sino también a las de la República, tanto que respecto de esta última, se totalizan veintiséis en lo que va de su historia. Siempre ha sorprendido la larga vigencia de la constitución norteamericana, paradigma universal en esto de la duración. Vale un comentario en relación a esto. Al conmemorarse, en 1987, el bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos la revista Humanities publicó que todavía aquel texto generaba controversia y acalorados debates y que tal cuestión se debía en parte a

“la elegante vaguedad de las palabras escritas por los autores del documento: Los 55 padres de la patria que, en palabras del actual Magistrado de la Corte Suprema William Brennan, “ocultaron sus diferencias bajo mantos de generalidad”.

No pretendemos tantos años de vigencia para la Constitución de nuestro Estado, pero se ha querido evitar que su vida sea efímera. En tal sentido se ha redactado un texto rígido, en cuanto al procedimiento para su Reforma general; pero flexible en cuanto al trámite para las Enmiendas.

5. **EXALTACIÓN DE LA PARTICIPACION CIUDADANA:** Se hizo especial énfasis en que las normas que integran el contenido de la Constitución, enaltezan, realcen y faciliten la Participación Ciudadana, por ser ésta factor vital para el futuro desarrollo de la democracia en nuestro Estado.

6. **QUE SEA UN TEXTO UTILITARIO:** Se ha procurado que el texto Constitucional contenga sólo líneas políticas orientadoras, para quienes detentan o lleguen a detentar el Poder, en aspectos como el desarrollo integral de nuestro Estado, la descentralización y transferencia de competencias del Poder Central hacia Barinas y de éste a los Municipios, y la defensa de la diversidad biológica entre otros.

Se ha redactado con el criterio de hacer una Constitución que resulte útil para el Gobierno Estatal y Municipal, útil para el resto de los Órganos del Poder Público, útil para la Sociedad Civil y útil para el ciudadano y la ciudadana común. Hacer una Constitución utilitaria constituyó otra de las líneas estratégicas y orientadoras al momento de su redacción, a los fines de su interpretación y aplicación.

Queremos finalizar estas notas con unas palabras del gran poeta y excelso legislador patrio Andrés Eloy Blanco:

“... la ley empieza por ser una victoria sobre nuestras pasiones, sobre nuestros propios egoísmos, sobre nuestras propias impaciencias. Si pudiéramos ver la carne de la ley cuando ella acaba de nacer, cuando está todavía envuelta en el licor amniótico, que tiene en las manos el legislador, podríamos verle ciertas salpicaduras. Es la limadura de las mutuas concesiones, es el

polvo de las aristas limadas de nuestros propios egoísmos...”.

Continúa Andrés Eloy Blanco,

“...vamos a hacer pues, leyes... esta es nuestra función. Leyes acordes con el “ama a tu prójimo como a ti mismo”; leyes, pero que se hagan pensando en nuestros llanos, pensando en nuestras cordilleras, pensando en nuestros campos; leyes pensando en que por los llanos enfermos va la patria...”.

Hagamos entonces esas leyes pero que las mismas tengan como base y marco referencial una constitución estatal que recoja esas palabras del poeta-legislador citado y que recoja también el alma, la historia, la cultura, la idiosincrasia, las tradiciones, el espíritu creador del pueblo Barinés, así como las líneas maestras para lograr el desarrollo integral de nuestro estado.

7. **LA DEFENSA DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA:** Esta línea estratégica ha sido consagrada en el texto constitucional dejándose dicho de antemano que la misma, sólo podrá ser materializada mediante una acción conjunta entre los titulares de los Órganos del Poder Público y la Sociedad Civil.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de Constitución del Estado consta de un Preámbulo, once títulos; treinta y un capítulos y noventa y dos artículos. En el Preámbulo se trata, de manera ligera, lo relacionado con los principios y valores fundamentales que desarrolla el texto de la Constitución. La materia consagrada en los once títulos se divide de la siguiente manera:

El Título I contiene dos capítulos y en él se trata lo relativo a los Principios Fundamentales que orientan a la Constitución.

El Título II consta de tres capítulos: El Capítulo I contiene una norma general referida a los Derechos Humanos, Garantías y Deberes, así como a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que los consagran. En el Capítulo II se desarrollan varias disposiciones relacionadas con la Diversidad Biológica, su concepto y su clasificación o categorías; y en el Capítulo III lo relacionado con la participación ciudadana.

El Título III está formado por dos capítulos, el Capítulo I referido a las disposiciones generales, y el Capítulo II relacionado a las Competencias del Estado.

El Título IV se refiere al Poder Legislativo, está estructurado en cuatro Capítulos. El Capítulo I relativo a la base legal del Poder Legislativo, el Capítulo II de la autonomía, elección, competencias y responsabilidades de los Legisladores y las Legisladoras Estadales, el Capítulo III hace referencia a las Atribuciones del Poder Legislativo y el Capítulo IV contiene el procedimiento de la Formación de las Leyes.

El Título V trata lo relativo al Poder Ejecutivo, está conformado por siete Capítulos. El Capítulo I trata lo referido al Gobierno Estatal. El Capítulo II contiene las normas relativas a la Administración Pública. El Capítulo III regula lo concerniente a la Función Pública. El Capítulo IV contiene varias normas relacionadas con el Gobernador o Gobernadora como titular del Poder Ejecutivo. El Capítulo V regula lo referido a la juramentación, toma de posesión y faltas del Gobernador o Gobernadora. El Capítulo VI regula lo atinente a las atribuciones y deberes del Gobernador o Gobernadora y el Capítulo VII trata de los órganos auxiliares del Gobernador o Gobernadora.

El Título VI se refiere al Poder Municipal. Está integrado por cuatro capítulos. El Capítulo I contiene las disposiciones generales. El Capítulo II está referido a la autonomía municipal. El Capítulo III se refiere a la organización de los Municipios y el Capítulo IV trata de la creación de los Municipios.

El Título VII, éste título se refiere a la Contraloría del Estado, está integrado por dos capítulos. El Capítulo I contiene las disposiciones generales. El Capítulo II está referido a la Autonomía y al Presupuesto del órgano contralor.

El Título VIII, éste Título está referido a la Procuraduría General del Estado, y está formado por dos Capítulos. En el Capítulo I están contenidas las disposiciones generales referidas a este órgano. El Capítulo II trata de la designación del Procurador o Procuradora General del Estado.

El Título IX, éste Título contiene las disposiciones referidas a la Hacienda Pública Estatal, consta de dos Capítulos. El Capítulo I en el cual están consagradas las disposiciones generales. El Capítulo II está referido a las normas que regulan lo relativo a los ingresos del Estado.

El Título X, este Título corresponde al tema de la Protección a esta Constitución, consta de un único Capítulo que trata de la inviolabilidad de la misma.

El Título XI, este Título se refiere a las Reformas y Enmiendas, y lo conforman dos Capítulos. El Capítulo I dedica tres artículos al tema de las reformas a la Constitución, mientras que el Capítulo II se refiere a las Enmiendas.

Los rasgos fundamentales e innovaciones contenidas en el Proyecto se pueden resumir así:

Se consagró un artículo que incorpora al Texto del Proyecto todos los Derechos Humanos, Garantías y Deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en los Tratados y Pactos Internacionales suscritos y aprobados por la República.

De manera enunciativa se establecen un conjunto de obligaciones a los y las habitantes del Estado Barinas a fin de que coadyuven con los Órganos del Estado en el cometido de sus fines.

Mención especial merece también la consagración de una serie de normas programáticas relativas a la protección del ambiente, tomando en consideración la degradación a la cual ha estado sometido y su importancia para nuestro Estado.

En correspondencia con la metodología que se ha venido utilizando, se conceptualizó la “Diversidad Biológica” para su cabal comprensión por parte de los barineses y las barinesas, a fin de que la protejan y se mencionan los cuatro niveles de “Diversidad Biológica”.

Consagra el Proyecto como obligación de los gobernantes y de los barineses y las barinesas, la ejecución de medidas para que se conforme con los Estados limítrofes, un organismo para lograr la plena soberanía y defensa, desarrollo y promoción de la Biodiversidad. Consecuentes con las líneas estratégicas expuestas, para lograr la descentralización se estableció en este capítulo las directrices para que de manera prioritaria tanto las autoridades de los Poderes Públicos como la sociedad civil, impulsen el proceso de transferencia de competencias en materias vitales al estado, vale decir, sus tierras baldías; la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos y aguas; la seguridad agroalimentaria; el ambiente; las aguas; el turismo y materia forestal.

Igualmente se ha regulado la participación ciudadana como un derecho y deber, a fin de que los barineses y las barinesas colaboren en el diseño de políticas, coadyuven en el ejercicio de la función de control, vigilancia y fiscalización de la gestión pública y en el proceso de descentralización de competencias como aspiración máxima del pueblo barinés.

Se consagra en armonía con los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la posibilidad de que las materias de especial trascendencia sean sometidas a referéndum.

Las competencias estatales se han señalado enunciativamente, resaltando las que han de ser asumidas por transferencia del Poder Central a nuestro estado, inspirados en el espíritu descentralizador del texto constitucional.

Se debe resaltar la incorporación de una norma con el fin de que los titulares de los Órganos del Poder Público den cumplimiento pleno a las competencias exclusivas del Estado y por último se reafirma la de solicitar la transferencia de competencias del Poder Central a nuestro Estado.

Al regular el Poder Legislativo se remite a la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados en relación al Régimen Parlamentario y el de Organización y Funcionamiento del Poder Legislativo Estatal.

Se reafirman los principios rectores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establecen los derechos, atribuciones y deberes de los Legisladores y Legisladoras estatales especialmente, la irresponsabilidad parlamentaria y la inmunidad. Respecto al ejercicio de la primera se remite su regulación al Reglamento Interior y de Debates.

Se consideró pertinente no señalar taxativamente las competencias establecidas en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y en su defecto se establecieron un conjunto de atribuciones enunciativas, con las cuales los Legisladores y Legisladoras cumplen efectivamente sus competencias a favor del Estado y de sus habitantes.

En referencia al procedimiento de formación de leyes, por mandato constitucional se remitió a dicho texto, no habiendo mayores innovaciones al respecto.

La regulación del Poder Ejecutivo fue estructurada de la siguiente manera: se conceptualizó el Gobierno y se establecen los principios generales de la ininterrupción, en armonía con la continuidad administrativa; se establecen las competencias del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas; se insiste en la obligación para que los Titulares de los Órganos de los Poderes Públicos den cumplimiento al Principio de Continuidad Administrativa; a renglón seguido se definen los objetivos del Gobierno como un conjunto de obligaciones para lograr el mayor bienestar de la colectividad y por último, se inserta una norma programática para que se legisle creando un

instituto que elabore políticas y propuestas en materia de criminalidad y seguridad ciudadana.

Continuando con la metodología utilizada se definió la Administración Pública. Se ha considerado relevante ordenar la reestructuración de la administración Pública Estatal a fin de modernizarla.

Se resalta la importancia de los principios rectores de la Administración Pública, especialmente el de Continuidad Administrativa, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los gobernantes y sus subalternos.

A fin de lograr la mayor eficiencia en la prestación de servicios públicos ha sido establecida la normativa para que éstos sean prestados a través de diversos entes públicos no territoriales.

Se conceptualiza “la Función Pública” y se remite a la ley todo lo referente a ella.

Se determinan las funciones de Gobierno y de Administración, las cuales son ejercidas por el Gobernador o Gobernadora, en su condición de Titular del Ejecutivo Regional. En cumplimiento de la Función de Gobierno puede adoptar decisiones en ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por esta Constitución, quedando sometido a éstas y cualquier otro mandato legal de orden político administrativo. En cumplimiento de la Función Administrativa, está sometido al imperio del principio de la legalidad y entra en relación con lo Administrado como gestor del interés público.

Remite el Proyecto a la legislación nacional que establece los requisitos para optar al cargo de Gobernador o Gobernadora y lo relativo a la duración en el ejercicio del mismo y lo concerniente a la reelección.

Por ultimo se incluyó una norma dirigida a obligar a los candidatos a Gobernador o Gobernadora de presentar al electorado el contenido de su programa de gobierno debidamente notariado. Dicha norma esta dirigida a impedir la insana práctica de incumplir impunemente sus ofertas

electorales, y en tal supuesto serán sancionados moralmente por sus electores.

Se consagraron normas para garantizar que el Gobernador electo o Gobernadora electa tome posesión del cargo a la brevedad, evitando que por hechos circunstanciales se impida su ascensión al poder. En tal sentido se consagra que una vez proclamado por la Autoridad Electoral competente el Gobernador electo o Gobernadora electa preste juramento ante el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estatal, sin necesidad de esperar la instalación del Cuerpo Legislativo electo simultáneamente, en caso de que su proclamación sea anterior a la toma de posesión del Parlamento Regional. Alternativamente se prevé la posibilidad de que preste juramento ante cualquier Juez competente o Notario de la Circunscripción del Estado. Se asegura así que el nuevo gobernante acceda sin demoras al poder como justa decisión y aspiración del electorado.

Consecuente con el enunciado ya comentado, consagra el Proyecto disposiciones sobre los supuestos de hecho que regulan las Faltas Temporales y Absolutas del Gobernador o Gobernadora como sigue:

a) En el supuesto de que el Gobernador electo o Gobernadora electa no se jure ni tome posesión del cargo en el plazo fijado en el artículo 54, el Gobernador o Gobernadora saliente entregará sin demoras al Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estatal saliente, si la proclamación se efectúa antes de la instalación del nuevo Cuerpo Legislativo o ante el Legislador o Legisladora que sea nombrado Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo para el nuevo período constitucional. Claramente se determina que de ascender al cargo de Gobernador o Gobernadora el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo saliente, de continuar la falta del Gobernador electo o Gobernadora electa, tendrá que traspasar el mando al Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, electo o electa para el nuevo período.

b) Se establece que si la falta del Gobernador electo o Gobernadora electa, se prolongue por más de treinta (30) días, será considerada de pleno derecho como Falta Absoluta procediéndose según el caso a:

b.1) Convocar a nuevas elecciones, si la falta se produce antes de que transcurra la primera mitad del período, caso en el cual ejerce interinamente la Gobernación el Secretario o Secretaria General de Gobierno.

b.2) Que el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo; complete el período Constitucional si la falta absoluta se produce en la segunda mitad de dicho período.

Han sido consagrados en este capítulo, los supuestos que constituyen Faltas Absolutas del Gobernador o Gobernadora.

Igualmente se ha contemplado el supuesto de la falta producida por orden judicial emanada del Tribunal Supremo de Justicia, cuando declare que hay mérito para enjuiciar al Gobernador o Gobernadora en ejercicio del cargo. En tal supuesto el Gobernador o Gobernadora queda suspendido o suspendida y asume el poder el Secretario o Secretaria General de Gobierno hasta que sea decidida la causa. Si el Gobernador o Gobernadora es condenado por el Tribunal Supremo de Justicia, la falta se reputa absoluta de pleno derecho y se cubre como lo regulan los artículos antes comentados, es decir, si la falta absoluta se produce en la primera mitad del período constitucional se convocan a nuevas elecciones y si se produce en la segunda mitad del período éste es concluido por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo. En el supuesto de que el Tribunal Supremo de Justicia declare absuelto al gobernante, independientemente del tiempo transcurrido y de quien ejerza en forma supletoria el cargo, el gobernante electo o electa reasumirá sus funciones

Por último son reguladas las Faltas Involuntarias del Gobernador o Gobernadora las cuales cubre el Secretario o Secretaria General de Gobierno, siempre que no se prolonguen por más de treinta (30) días consecutivos, prorrogables, por razones debidamente justificadas, hasta por sesenta (60) días adicionales y lo concerniente a la Autorización Legislativa para salir del territorio del Estado por más de cinco (5) días consecutivos.

Se consagran las atribuciones del Gobernador o Gobernadora. Resaltan dos normas sobre las atribuciones y deberes del Gobernador o Gobernadora, la primera, rendir cuenta pública ante el Órgano Contralor del Estado y hacer llegar sendos informes de su gestión, uno al Consejo Legislativo y el otro al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, para garantizar la pulcritud de la gestión en cumplimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la segunda presentar al Consejo Legislativo Estadal el Plan Estratégico de Desarrollo Regional dentro del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional, para dar uniformidad y coherencia a los Programas de Desarrollo.

Seguidamente se estatuyen un conjunto de atribuciones y deberes de carácter enunciativo para dar cuerpo a las competencias que como Jefe o Jefa de Gobierno y Jefe o Jefa de la Administración Pública tiene el Gobernador o Gobernadora.

Mención especial merece el contenido del Título referido al Municipio, el que con justeza realza la institución, reconociéndole el rango de Poder Público, lo cual había sido obviado por la Constitución que se deroga.

En sintonía con la metodología que se ha venido utilizando, se conceptualizó la Entidad Municipal, como “... una institución histórica de derecho natural, la entidad de mayor cohesión después de la familia, y uno de los tres niveles del Poder Público”. Se declara la existencia anterior de la institución. *Se consagra de manera expresa la autonomía municipal, en lo político, normativo, tributaria y administrativa.

El texto consagra una norma programática que será desarrollada por Ley para crear un Sistema de Organización Adicional de nuestros Municipios en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Se definen las Parroquias como las instancias idóneas para lograr la mayor eficiencia en la gestión del gobierno local, participación ciudadana y desconcentración de funciones, para reafirmar que, descentralizando, transfiriendo competencias y desconcentrando funciones hasta los últimos niveles de poder, con la participación de la sociedad civil es la verdadera forma de democratizar el país.

En atención a la jerarquía de las fuentes del Derecho en materia Municipal se consideró pertinente remitir a ellas lo relativo al régimen jurídico del Poder Municipal.

Se consideró pertinente regular lo referente a la creación de nuevos Municipios, para lo cual es menester la previa autorización del Consejo Legislativo Estatal de cumplirse los requisitos establecidos en la norma. Persigue la norma que los nuevos Municipios en lo posible sean capaces de generar sus propios ingresos y no dependan del situado correspondiente.

En igual sentido se estableció una norma que regula la creación de nuevos Municipios por el procedimiento de segregación, el cual dependerá de un estudio técnico para determinar la mayor o menor incidencia en la capacidad de generar recursos en el Municipio que sufrirá la segregación y no crear una carga fiscal para el Estado.

La Contraloría del Estado ha sido concebida en el texto Constitucional como “un Órgano de especial relevancia institucional” en consideración a la importancia de las funciones que cumple, dándole realce frente a los demás Órganos del Estado.

Se consideró necesario ratificar la autonomía del Órgano Contralor y se remitió a la Ley lo concerniente a su organización, competencias y funcionamiento.

Para garantizar que no se vulnere la autonomía se estableció una norma para realzar su majestad, en consecuencia ningún

Órgano del Poder Público Estatal o Municipal podrá ejecutar actos que atenten contra ella.

Dada la especialización de la materia se consideró pertinente remitir a la Ley lo relativo a las condiciones, requisitos, para optar al cargo de Contralor o Contralora y de su designación y destitución.

Para garantizar la autonomía presupuestaria con la cual está investida la institución, se consideró pertinente establecer un situado constitucional que no podrá ser inferior en ningún caso al tres por ciento (3%) del presupuesto ordinario anual del Estado, sin posibilidad alguna de ser modificado por el Ejecutivo.

Respecto a la Procuraduría General del Estado, en sintonía con la metodología que se ha venido aplicando, dada la especialidad del Órgano, es conceptualizado y se remite a la Ley todo lo referente a la organización, funcionamiento y competencias. Se señala que es dirigida por un funcionario o funcionaria que es denominado Procurador o Procuradora General del Estado, de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador o Gobernadora, con la previa anuencia del Consejo Legislativo. Se remite a la Ley los requisitos que debe reunir la persona llamada a ser Procurador o Procuradora, así como sus atribuciones y deberes.

El texto innovó al establecer una serie de parámetros que han de seguirse para que el Consejo Legislativo autorice la designación del Procurador o Procuradora, con la finalidad de garantizar que hayan sido cumplidos los requisitos establecidos por la Ley para optar al cargo.

El texto define la institución de la Hacienda Pública y señala las fuentes de ingresos del Estado, remitiendo a la Ley todo lo relativo a su funcionamiento, desarrollo, organización y competencias.

Como señala la única norma de este título se establece que esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por

actos de fuerza o por aquellas situaciones o circunstancias de hecho que menciona la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la cual remite.

Como señalan los Principios Orientadores arriba explanados, la Rigidez Constitucional Orgánica está garantizada al establecerse un Cuerpo Colegiado para reformarla, integrado por los Legisladores o Legisladoras del Consejo Legislativo y por todos los Ediles del Estado Barinas.

Considera el espíritu del legislador que es la Enmienda el procedimiento idóneo para que el texto Constitucional se adecue progresivamente a los cambios socio-políticos, mediante la adición o modificación de sus normas, sin que las líneas fundamentales trazadas en la estructura del cuerpo se modifiquen.

Por último, el Consejo Legislativo llevará a cabo un proceso de revisión de las Leyes vigentes en el Estado, a fin de lograr la adecuación del régimen legal, a los preceptos constitucionales y la nueva estructura del Estado.

LA INCIDENCIA PRESUPUESTARIA DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL

Sin lugar a dudas que la sola aprobación del texto constitucional del Estado, más su ulterior implementación, generará un impacto sobre un conjunto de instituciones y órganos responsables de su aplicación. Todo lo anterior obliga a tomar en cuenta, con la mayor exactitud posible, la incidencia presupuestaria que esa implementación podría tener. Entre los gastos presupuestarios, que ocasionará la implementación del texto constitucional, están los siguientes:

1. Los de publicación
2. Los de divulgación
3. Los requeridos para elaborar el conjunto de leyes que se derivan del contenido del texto de la Constitución del Estado

A los efectos mencionados anteriormente, se deben tomar las previsiones para la elaboración de los estudios económicos

respectivos a los fines de poder señalar en su momento, de manera razonada, las sumas adicionales a prever en el presupuesto del Estado.

UNAS PALABRAS FINALES

Se ha hecho un esfuerzo serio, desde el punto de vista personal y profesional, para redactar el presente texto constitucional. Finalmente quedaron en pie los noventa y dos (92) artículos que integran su contenido; una disposición derogatoria, dos transitorias y una disposición final.

Se ha redactado pues, una Constitución elástica, ligera, de normas programáticas. Elaborada por abogados de Barinas y para los barineses y las barinesas. Una Constitución que la providencia y el Dios invocado en el Preámbulo, permitan que sea la fuente en la que puedan inspirarse las actuales generaciones y muchas generaciones más.

No obstante lo anterior, y conscientes de la conexión que existe entre las normas constitucionales y el proceso del poder y de la administración, finalizamos con **Karl Lowenstein**.

“Una constitución no funciona por si misma una vez escrita y adoptada por el pueblo; sino que una constitución es lo que los detentadores y destinatarios del poder hacen de ella en la práctica”.

Así, según el criterio de Lowenstein,

“una constitución podrá ser jurídicamente válida, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la constitución carece de realidad existencial. En este caso debe calificarse a una constitución tal como nominal”.

Evitemos entonces, que la nuestra se convierta en meramente nominal.

PREÀMBULO

El Consejo Legislativo del Estado Barinas, en representación del pueblo para quien invoca la protección de Dios Todopoderoso, el heroísmo y sacrificio de sus antepasados aborígenes, de los precursores y forjadores de la patria libre y soberana, quienes en tierra barinesa, escribieron páginas gloriosas ofrendando sus bienes y sus vidas por la libertad y la justicia, entre los cuales destaca nuestro Libertador Simón Bolívar.

Con el propósito de mantener y profundizar la autonomía del Estado Barinas como entidad político-territorial, con sus peculiaridades

culturales, geográficas, históricas, étnicas e integrado a la República venezolana, en un sistema democrático, representativo y participativo que permita consolidar los valores de la cultura, justicia, libertad, independencia, paz, solidaridad, el bien común, la integridad del territorio, la convivencia y el imperio de la Ley para la actual y las futuras generaciones.

Con el objeto también de continuar impulsando la descentralización política administrativa en aquellas materias que sean imprescindibles para lograr el desarrollo integral de nuestro Estado, en conjunto con otras entidades territoriales o de manera individual, a fin de ampliar el conjunto de derechos que nos pertenecen como hijos de este pueblo barinés. Expresando su amistad y deseos de colaboración con todos los estados que conforman la patria venezolana, y manifestando su honda y sentida vocación de integración regional.

Con la firme intención de contribuir a mantener un sistema democrático en constante evolución y desarrollo, que implique el funcionamiento pleno del régimen de libertades y garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el territorio del estado para todas las personas que lo habiten; ampliar las formas y mecanismos de protagonismo y participación ciudadana en el ejercicio de la Gestión Pública y de conservar el patrimonio moral e histórico forjado por el pueblo en su lucha por la libertad y la justicia. Inspirados por los principios y postulados de la revolución federal, tanto nacionales como regionales, cuya expresión más elevada es el General Ezequiel Zamora quien el 10 de Diciembre, al grito de ¡Federación! libró magistralmente la batalla de Santa Inés.

Con la finalidad de garantizar los derechos y libertades públicas fundamentales que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el marco de las relaciones de cooperación, que impone nuestra Carta Magna, entre los Órganos del Poder Público Municipal, Estatal y Nacional, de preservar la familia, la diversidad biológica, el derecho a la vida, trabajo, cultura, educación, deporte, turismo, recreación, justicia social e igualdad.

Asumiendo que debemos lograr para nuestro estado la expansión socio-económica mediante el fomento y desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria, pesquera y forestal, de manera sustentable, como base fundamental de su economía.

A los fines de estimular la libre empresa, el turismo, la industrialización y el comercio, defender y fomentar los valores culturales y espirituales tradicionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS **DE LA ENMIENDA** **CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BARINAS**

Siendo la Constitución un proceso creativo en lo Administrativo y Jurídico, cuyo producto es la Organización del Estado, es perfectamente entendible que esa Organización Administrativa y ese conjunto de normas Jurídicas deben de obedecer a determinadas condiciones que permitan la realización de los fines del Estado y de la Sociedad, tanto en lo ideológico como en lo

material; y de otra parte siendo cierto que esas condiciones deben estar ceñida al más alto valor de ese proceso creativo como lo constituye el ser humano, razón primaria de toda Constitución. En consecuencia de lo anterior señalado y revisada como fue la vigente Constitución del Estado Barinas, se ha observado en la misma la ausencia de esas condiciones imprescindibles a la formación de toda Ley, en este caso la Carta Magna del Estado Barinas; de esta observación, es que la Comisión de Constitución, Leyes, Política Interior, Derechos Humanos, Frontera, Redacción y Estilo, propone a la Plenaria la Enmienda de la Constitución vigente del Estado Barinas, aplicando para ello el procedimiento de la misma Constitución señalada en el Artículo 91, Capítulo II, Título XI.

Esta Enmienda se recomienda partiendo de la premisa que cuando se formula y sanciona como en este caso la Constitución del Estado Barinas, el Legislador está haciendo mucho más que redactar un documento que logra su validez a partir de un acto formal, él está dotando a la Sociedad de una herramienta fundamental para su convivencia, para la resolución de sus conflictos y para la construcción de tejidos colectivo. En tal sentido es importante que dicha herramienta, además que poseer la validez formal desde el punto de vista normativo, posea también la eficacia necesaria para cumplir con las funciones que tiene atribuidas.

Del análisis en comento realizado por esta Comisión al texto de la vigencia Constitución del Estado Barinas, es que consideramos que sus Artículos 76 y 81 adolecen del criterio sensato para su aplicación racional tanto en lo Administrativo como en lo Jurídico en función de la eficacia requerida.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS

En uso de sus atribuciones

DECRETA:

la siguiente,

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BARINAS

TITULO I CAPITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. El Estado Barinas es una entidad autónoma e igual a los demás Estados en lo político, y está integrado a la República Bolivariana de Venezuela como Estado Federado Formal. Su aspiración máxima es lograr el desarrollo integral del Estado conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Leyes.

ARTÍCULO 2. El Estado Barinas fundamenta su esencia en el patrimonio ético y moral de sus pobladores y pobladoras, en los valores de libertad, igualdad, justicia, cooperación, solidaridad e independencia, en el valor personal y en las potencialidades espirituales de cada uno de sus habitantes y en sus recursos naturales; en su historia, tradiciones, costumbres, idiosincrasia, folklore, arte, música, y aspiraciones que le son propias, entre las que destaca completar su proceso de descentralización con fundamento en los principios y postulados de la Federación.

ARTÍCULO 3. Los Órganos del Poder Público del Estado por intermedio de sus titulares tienen como fines esenciales la protección y defensa de la persona humana y su dignidad, facilitar el ejercicio democrático de la voluntad popular y la participación ciudadana en los asuntos públicos, mantener la libertad, la promoción de la iniciativa

privada, la libre empresa y el bienestar del pueblo, siendo la Educación y el Trabajo los medios fundamentales para alcanzar dichos fines. Impulsando de manera continua el proceso de descentralización y transferencia de competencias como coadyuvante del desarrollo integral del Estado.

ARTÍCULO 4. Los Símbolos Históricos y principales del Estado son: El Himno Regional que se inicia con la frase “Alto Timbre de Honor ostentamos...”, la canción “Linda Barinas” como segundo Himno, el Escudo de Armas y la Bandera. Constituye también un Símbolo

Histórico el “Acta de Barinas” suscrita el 22 de mayo de 1859. La Ley regulará sus características, significados, usos y demás elementos que sean conexos o inherentes a los mismos.

ARTÍCULO 5. El territorio del Estado así como su espacio geográfico es el definido en la vigente Ley de división político territorial.

ARTÍCULO 6. La ciudad de Barinas es el asiento de los Órganos del Poder Público Estatal. No obstante, el Consejo Legislativo podrá acordar a petición del Gobernador o Gobernadora del Estado, quien le hará llegar a este Órgano mediante Decreto debidamente razonado, el ejercicio de las funciones que corresponden al Ejecutivo Regional en cualquier otro lugar del Estado, de manera temporal y por un límite máximo de dos (02) días, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

CAPITULO II DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 7. El territorio del Estado se divide para los fines de su organización político administrativa en Municipios y Parroquias, garantizando la autonomía municipal y la descentralización a través de la transferencia de competencias y la desconcentración de funciones de conformidad a las previsiones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La organización de los Municipios así como de las Parroquias se realizará de conformidad

con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley, la presente Constitución, las Leyes del Estado, las respectivas ordenanzas municipales y demás instrumentos.

TITULO II DERECHOS HUMANOS, GARANTIAS Y DEBERES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8. Considérense incorporadas al presente texto constitucional todas las normas que consagran Derechos Humanos, Garantías, Libertades Públicas y Deberes contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.

ARTÍCULO 9. No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior en relación con la presente Constitución, los barineses **y las barinesas** quedan especialmente obligados y obligadas a:

1. Colaborar con las autoridades de los Órganos del Poder Público Estatal, en la obtención de las metas y objetivos que las mismas definan sobre el proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Público Central, a nuestro Estado.
2. Colaborar con los Órganos de Control Fiscal Estatal en el ejercicio de las funciones que le son propias, de conformidad con lo establecido en las Leyes nacionales y estatales.
3. Contribuir con los Órganos del Poder Público del Estado en la protección de la institución de la familia, fomentando sus principios y valores éticos, morales y espirituales, así como del desarrollo, solidaridad, unión y bienestar de sus integrantes.
4. Conocer, fomentar y proteger el Patrimonio Cultural del Estado.
5. Contribuir con el desarrollo económico, social, político, educativo y cultural del Estado.
6. Impulsar la iniciativa privada y el fomento de la libre empresa.
7. Rechazar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.
8. Cumplir y defender esta Constitución y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

ARTÍCULO 10. Los y las titulares de los Órganos del Poder Público del Estado protegerán por todos los medios de que dispongan, con la colaboración de la población, la diversidad biológica regional. Los Órganos competentes adoptarán las medidas conducentes, conjuntamente con los organismos nacionales respectivos, para ir conformando un censo y las respectivas bases de datos sobre nuestra Diversidad Biológica a los fines de lograr garantizar su desarrollo y preservación.

ARTÍCULO 11. Se entiende por diversidad biológica o biodiversidad, la variabilidad entre los diversos organismos vivos de todo origen, incluidos los ecosistemas terrestres, **fluviales** y los acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad biológica dentro de una misma especie, la diversidad entre las distintas especies y la de los ecosistemas. Comprende la totalidad de los genes, las especies y los ecosistemas de una región. La fauna, flora, microorganismos, así como las poblaciones y comunidades de los ecosistemas, con sus interrelaciones con el entorno físico.

ARTÍCULO 12. A los efectos del Artículo anterior se distinguen cuatro categorías en la Diversidad Biológica:

1º Diversidad Genética

2º Diversidad de Especies

3º Diversidad de Ecosistemas

4º Diversidad Cultural

ARTÍCULO 13. Los y las titulares de los Órganos del Poder Público Estatal adoptarán, conjuntamente con la sociedad civil, todas las medidas y acciones que consideren pertinentes para conformar con los estados que limitan con el nuestro, un organismo que coadyuve en el ejercicio pleno de la soberanía, defensa, desarrollo y promoción de la Diversidad Biológica que en ellos se integran.

De igual manera impulsarán, prioritariamente, un proceso continuo a fin de lograr que el Poder Central transfiera a nuestro Estado el régimen y la Administración de las tierras baldías; y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos y aguas. Asimismo, solicitarán gradualmente la transferencia de competencia, sobre seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y en materia forestal; con fundamento en el principio de que todo lo que está sobre el suelo es de su propietario o propietaria.

CAPITULO III

DEL PROTAGONISMO Y LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 14. Todos los ciudadanos y ciudadanas, así como las organizaciones de la Sociedad Civil, tienen derecho a participar libremente en los asuntos públicos estatales, con particular referencia en el diseño de políticas públicas, en el ejercicio de la función de control, vigilancia y fiscalización de la Gestión Pública y en los procesos de descentralización y desconcentración de competencias del Poder Central a nuestro Estado, de éste a sus Municipios, y de los Municipios a las Parroquias en los términos que consagre la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes Nacionales, esta Constitución, las Leyes Estadales, las Ordenanzas y demás instrumentos locales.

ARTÍCULO 15. Las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal podrán ser sometidas a referéndum consultivo de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes Nacionales, esta Constitución, las Leyes Estadales, las Ordenanzas y demás instrumentos locales.

TITULO III DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16. El Poder Público Estadal se divide en Poder Legislativo y Poder Ejecutivo.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los Órganos a los que corresponde su ejercicio colaborarán entre sí para el logro de los objetivos consagrados en esta Constitución y en los planes que ellos definan.

ARTÍCULO 17. El ejercicio del Poder Público Estadal acarrea para quienes lo ejerzan las responsabilidades señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Leyes Nacionales, en la Constitución del Estado y otras Leyes Estadales, y quedan sujetos a las sanciones que puedan aplicarle los Órganos competentes.

ARTÍCULO 18. Los y las titulares y demás funcionarios o funcionarias de los Órganos del Poder Público Estadal, comprometen patrimonialmente a éstos por los daños causados a las personas, cuando el perjuicio sea imputable al funcionamiento de los referidos Órganos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponda a aquellos.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 19. Son competencias del Estado, además de las señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las que le sean transferidas por el Poder Central, las concurrentes y todas las que no sean privativas del Poder Central y del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 20. Los y las titulares de los Órganos del Poder Público del Estado adoptarán todas las medidas y acciones conducentes a fin de lograr un ejercicio efectivo de las competencias conferidas al Estado. El incumplimiento de esta obligación les acarreará responsabilidad conforme a la ley.

ARTÍCULO 21. Los y las titulares de los Órganos del Poder Público del Estado, quedan obligados u obligadas a solicitar del Poder Central, progresivamente la transferencia de las competencias, no mencionadas en ningún otro Artículo de esta Constitución, y que se consideren imprescindibles para lograr el desarrollo de nuestra entidad territorial, en los términos señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Leyes aplicables.

TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. El Poder Legislativo del Estado es ejercido por un Consejo Legislativo.

ARTÍCULO 23. El Régimen Parlamentario y el de Organización y Funcionamiento del Consejo Legislativo, es el establecido en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, en el Reglamento Interior y de Debates y en el Reglamento Interno y de Organización.

CAPÍTULO II

DE LOS LEGISLADORES O LEGISLADORAS

ARTÍCULO 24. Los Legisladores o Legisladoras son representantes del pueblo barinés, no están sujetos a mandatos ni instrucciones de naturaleza alguna, sólo a su conciencia y por lo tanto su voto es personal.

ARTÍCULO 25. Los Legisladores o Legisladoras serán elegidos por votación universal, directa y secreta conforme establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Sufragio, esta Constitución y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 26. Son deberes de los Legisladores o Legisladoras los siguientes:

1. Cumplir sus obligaciones y compromisos con el pueblo, que derivan del ejercicio de sus funciones, en honor al juramento prestado.
2. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Estatal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado, Ley Orgánica de los Consejos Legislativos, el correspondiente Reglamento Interior y de Debates y demás leyes de la República.
3. Sostener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones, sugerencias, peticiones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.
4. Atender las consultas de la Asamblea Nacional cuando se trate de la aprobación de proyectos de ley en materia relativa a los estados.
5. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.
6. Asistir puntualmente y permanecer en las Sesiones del Consejo, Comisiones y Subcomisiones, salvo causa justificada.
7. Cumplir todas las funciones que les sean encomendadas a menos que aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.

8. No divulgar la información emanada de una sesión calificada como secreta por las dos terceras partes de los asistentes, de conformidad con la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 27. Los Legisladores o Legisladoras no son responsables por votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 199 de la Constitución Nacional de la república Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 28. Los Legisladores o Legisladoras están investidos de inmunidad en el territorio del Estado desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los Legisladores o Legisladoras del Estado conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia conforme prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29. Corresponde al Consejo Legislativo del Estado, ejercer, además de las atribuciones que le señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, entre otras, las siguientes:

1. Adoptar y ejecutar iniciativas dirigidas a que no se haga nugatoria la consulta a que se refiere el Artículo 206 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en el proceso de solicitud de transferencias de competencias para el Estado, de conformidad con el Artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los Artículos 157 y 158 eiusdem.

3. Cursar invitación a funcionarios o funcionarias de Organismos Públicos Nacionales establecidos en el territorio del Estado para tratar asuntos de su competencia respecto de los cuales haya surgido alguna controversia.
4. Interpelar a las autoridades de los Órganos Públicos Municipales del Estado por ejecutorias que hayan emanado de los mismos y que afecten a la población, a los servicios públicos y/o bienes.
5. Acordar honores a venezolanos, venezolanas y extranjeros que hayan prestado servicios meritorios al Estado, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la Ley.
6. Recibir, evaluar y calificar el informe de gestión que le presente el Contralor o Contralora del Estado, conforme establece la Ley.
7. Ejercer la iniciativa legislativa ante la Asamblea Nacional cuando se trate de materias relativas al Estado y en especial a la transferencia de competencias del Poder Central al Poder Estatal.
8. Designar al Asistente del Secretario o Secretaria de la Cámara.
9. Legislar para garantizar el ejercicio de las competencias propias del Estado.
10. Sancionar las leyes en materia de competencias concurrentes conferidas a través de leyes nacionales.
11. Las demás que le correspondan por ley.

ARTÍCULO 30. A los fines de cumplir cabalmente con las funciones de control, seguimiento y evaluación consagradas en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y demás instrumentos jurídicos, el Consejo Legislativo del Estado podrá solicitar información y hacer comparecer funcionarios o funcionarias de cualquiera de las Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, centralizada o descentralizada, para facilitar el cumplimiento de las referidas funciones de conformidad con la ley.

CAPITULO IV DE LA FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 31. Se entiende como Ley Estatal, el acto normativo de efectos generales sancionado por el Órgano Legislativo previo el cumplimiento de las formalidades de la Ley.

ARTICULO 32. Las Leyes Estadales se clasifican de la siguiente manera:

1. Leyes de Estructura. Las que se sancionen para organizar los Órganos de los Poderes Públicos del Estado.
2. Leyes Especiales. Las que se dicten para normar la organización de las Instituciones de especial relevancia en el Estado.
3. Leyes de Desarrollo. Las sancionadas para regular todas aquellas materias objeto de competencias concurrentes, debiéndose someter las mismas a lo estipulado en las correspondientes Leyes de Base.
4. Leyes Ordinarias. Las que sean elaboradas para regular las materias cuyos contenidos no se refieran a la organización de los Poderes Públicos, a la regulación de instituciones de especial relevancia en el Estado, y para regular materias concurrentes.

ARTICULO 33. El proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes, se regirá conforme lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en todo cuanto sea aplicable, la presente Constitución y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

ARTICULO 34. La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:

1. A los Legisladores o Legisladoras del Consejo Legislativo, en número no menor de dos (2).
2. A las Comisiones Permanentes.
3. Al Gobernador o Gobernadora del Estado.
4. A los Concejos Municipales, en las materias relativas a ellos.
5. A un número no menor del uno (1) por mil (1000) de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral permanente en el Estado, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Electoral respectiva.

ARTICULO 35. Cuando se legisle en materias relativas a los municipios, los mismos serán consultados por el Consejo Legislativo a través de los mecanismos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 36. La participación ciudadana en el proceso de formación de las leyes se regirá por lo que establezca la correspondiente ley que sancionará el Consejo Legislativo para cumplir con el mandato consagrado en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y por el Reglamento Interior y de Debates de este Órgano.

TITULO V DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 37. El Gobierno del Estado consiste en la dirección y manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo al pueblo. No se interrumpe cuando sus titulares cesen en sus funciones por el hecho de las elecciones o por otra causa. Quienes lo ejerzan deben

cumplir y garantizar que los demás funcionarios y las demás funcionarias cumplan con los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución sobre esta materia. Asimismo, quedan especialmente obligados y obligadas a cumplir con el Principio de Continuidad Administrativa. La Ley regulará lo concerniente al mencionado principio.

ARTÍCULO 38. El diseño y elaboración de políticas públicas dirigidas a la conducción del Estado, corresponden al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, sin menoscabo de los programas, propuestas y políticas que el Gobernador o Gobernadora elabore, conjuntamente con su equipo de gobierno e incluya en el Plan Estratégico de Desarrollo del Estado, el cual contendrá con preferencia programas específicos, de reforestación de las Cuencas y Riberas de los Ríos del Estado, a ser ejecutados conjuntamente con la población.

ARTÍCULO 39. Quienes ejerzan la titularidad del Gobierno en el Estado, están obligados y obligadas a garantizar su continuidad en lo Administrativo, so pena de las sanciones que puedan aplicarle los

Órganos competentes por el incumplimiento de la obligación establecida en esta disposición, cuando este incumplimiento implique daño al patrimonio público, por la inejecución de obras o servicios de impacto social o de otra índole que hubiere dejado inconclusa la gestión anterior.

ARTICULO 40. Deben ser objetivos del gobierno entre otros:

1. Lograr la elevación espiritual, educativa y económica de la población.
2. Crear un marco de incentivos que permitan el logro de innovaciones tecnológicas que contribuyan a alcanzar el desarrollo integral para el Estado.
3. Crear las condiciones que eleven los niveles de productividad en las actividades de contenido económico.

4. Alcanzar mayores grados de descentralización y transferencia de competencias.

ARTÍCULO 41. Mediante Ley, que sancionará el Consejo Legislativo del Estado, se creará un Organismo que se encargará de elaborar propuestas y políticas preventivas en materia de criminalidad y seguridad ciudadana; llevar de manera centralizada y global las estadísticas sobre hechos delictivos que ocurran en nuestro Estado y las demás que le señale la Ley.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 42. La Administración Pública Estatal es el conjunto de Órganos, mecanismos, instrumentos, métodos y sistemas, dirigidos a la satisfacción de las necesidades colectivas.

ARTÍCULO 43. La Administración Pública Estatal será reestructurada con miras a lograr su modernización, a través de la automatización, el establecimiento de los procedimientos, sistemas y métodos de control interno; así como para desarrollar los principios de la gerencia moderna, economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe, confianza, publicidad normativa, racionalidad técnica y jurídica. La Ley regulará todo lo conducente a ello.

ARTÍCULO 44. Los y las titulares de los Órganos de la Administración Pública del Estado están obligados y obligadas a dar cumplimiento a los Principios Rectores de la Administración Pública y muy especialmente al de Continuidad Administrativa. La Ley establecerá las condiciones y mecanismos mediante los cuales se regulará el Principio de Continuidad Administrativa.

ARTÍCULO 45. Los Órganos del Poder Público Municipal y Estatal podrán promover, para la gestión de sus intereses y el logro de sus fines, diversas actividades y prestar cuanto servicios públicos contribuyan al desarrollo económico y a la satisfacción de las necesidades colectivas y aspiraciones de la comunidad.

ARTÍCULO 46. La promoción de actividades y prestación de servicios públicos referidas en el artículo anterior podrá realizarse a través de:

- 1º Los Órganos del Poder Público.
- 2º Institutos Autónomos.
- 3º Empresas, Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones Vecinales y otros Entes Públicos no Territoriales.
- 4º Concesión.

ARTÍCULO 47. Todos los entes públicos no territoriales están sometidos al control público conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTICULO 48. La Función Pública es el mecanismo fundamental y relevante de la Administración del Estado para el logro de sus objetivos y fines esenciales.

ARTICULO 49. La Ley establecerá los atributos, principios, deberes y derechos de los funcionarios públicos o de las funcionarias públicas y determinará la normativa que regule las relaciones entre éstos y la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO IV

DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA

ARTÍCULO 50. El Gobernador o Gobernadora es el titular del Poder Ejecutivo y a él o a ella le corresponde el Gobierno y Administración del Estado.

ARTÍCULO 51. Para optar al cargo de Gobernador o Gobernadora se deben cumplir con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 52. El Gobernador o Gobernadora del Estado será elegido por el período establecido en el Art. 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser reelegido o reelegida de inmediato y por una sola vez, para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 53. Quienes se presenten como candidatos a Gobernador o candidatas a Gobernadora del Estado, están obligados u obligadas a presentar al electorado sus respectivos programas de gobierno, el cual deberá ser previamente notariado, so pena de las correspondientes sanciones éticas, morales y políticas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley electoral respectiva.

CAPÍTULO V DE LA JURAMENTACIÓN, TOMA DE POSESIÓN Y FALTAS DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA

ARTICULO 54. El Gobernador o Gobernadora tomará posesión del cargo, previo juramento ante el Consejo Legislativo, dentro de los cinco (05) días siguientes a su proclamación. De haber algún impedimento para prestarlo, podrá hacerlo ante cualquier Juez o Jueza Competente de la circunscripción del estado o en su defecto, por ante un Notario o Notaria de la misma circunscripción.

ARTÍCULO 55. Cuando el Gobernador electo o Gobernadora electa no tomare posesión, en el lapso señalado en el artículo anterior, el

Gobernador o Gobernadora saliente rescindirá interinamente sus poderes en el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo. Si correspondiere asumir el cargo al Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo saliente, éste o ésta, ejercerá interinamente la función de Gobernador o Gobernadora mientras se designe el nuevo Presidente o la nueva Presidenta del Consejo Legislativo, quien ejercerá el cargo hasta tanto se elija un nuevo Gobernador o nueva Gobernadora.

ARTICULO 56. Transcurridos treinta (30) días sin que el Gobernador electo o Gobernadora electa tome posesión del cargo, el Consejo Legislativo del Estado declarará la falta absoluta y se convocará a nuevas elecciones.

ARTICULO 57. Serán faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora:

1º La muerte.

2º La renuncia o separación presentada por escrito al Consejo Legislativo.

3º La interdicción o inhabilitación declaradas por un Tribunal competente.

4º El abandono del cargo declarado expresamente por el Consejo Legislativo, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 58. Cuando se produzca la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora antes de culminar la primera mitad de su período, se realizará una nueva elección la cual será convocada en un plazo máximo de quince (15) días. En este caso, se encargará de la Gobernación el Secretario o Secretaria General de Gobierno o quien este organismo designe hasta tanto tome posesión del cargo el nuevo Gobernador **electo** o la nueva Gobernadora electa.

ARTÍCULO 59. Cuando la falta absoluta se produzca en la segunda mitad del período, será el Presidente o Presidenta del Consejo

Legislativo Regional quien ejercerá el cargo hasta concluir el mandato.

ARTICULO 60. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia declare que hay mérito para enjuiciar al Gobernador o Gobernadora, éste o ésta quedará inmediatamente suspendido o suspendida del ejercicio de sus funciones. En este caso el Secretario o Secretaria General de Gobierno, asumirá el cargo, hasta tanto se produzca la decisión judicial definitiva. En caso de sentencia condenatoria, se procederá a cubrir la falta absoluta de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes y en caso de sentencia absolutoria, el Gobernador suspendido o Gobernadora suspendida será restituido o restituida en sus funciones.

ARTICULO 61. Las faltas temporales involuntarias del Gobernador o Gobernadora serán suplidas por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, con el carácter de Gobernador encargado o Gobernadora encargada, todas sus atribuciones y prerrogativas. Si la falta temporal se prolonga por más de treinta (30) días consecutivos, prorrogables, por razones debidamente justificadas, hasta por sesenta (60) días adicionales, el Consejo Legislativo declarará la falta absoluta, y se procederá conforme a lo establecido en los artículos anteriores. No se considerará como falta temporal del Gobernador o Gobernadora su ausencia de la Capital del Estado por un lapso no mayor de cinco (5) días consecutivos.

ARTICULO 62. El Gobernador o Gobernadora o quien haga sus veces, no podrá salir del territorio nacional, sin autorización del Consejo Legislativo, cuando su salida implique una ausencia de más de cinco (5) días consecutivos.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA

ARTÍCULO 63. El Gobernador o Gobernadora rendirá públicamente su cuenta dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año de su gestión ante la Contraloría del Estado y presentará sendos informes de la misma al Consejo Legislativo y al Consejo de Planificación y

Coordinación de Políticas Públicas, sin que le esté permitido violar el lapso antes mencionado.

ARTÍCULO 64. Quienes resulten electos o electas para ejercer el Gobierno del Estado, quedan obligados u obligadas en los términos consagrados en esta Constitución y las Leyes a presentar ante el Consejo Legislativo del Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Regional, dentro del Tercer Trimestre del Primer Año de cada período constitucional.

ARTÍCULO 65. Son atribuciones y deberes del Gobernador o Gobernadora del Estado, además de las consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Ley de Administración del Estado, las siguientes:

1. Presidir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
2. Asistir al Consejo Federal de Gobierno.
3. Presentar ante el Consejo Legislativo del Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Regional, dentro del Tercer Trimestre del Primer Año de cada período constitucional.
4. Adoptar todas las medidas y acciones conducentes a garantizar el cumplimiento del principio de continuidad administrativa consagrado en esta Constitución.
5. Asumir e impulsar el proceso de descentralización de competencias del Poder Central al Poder Público Estatal.
6. Consultar obligatoriamente a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría del Estado sobre la procedencia o no de los contratos de interés público de la entidad.
7. Elaborar y promocionar un plan de estímulos a fin de atraer inversiones del sector privado en nuestro Estado.

8. El Gobernador o Gobernadora dará cumplimiento a las decisiones del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

CAPITULO VII

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA

ARTÍCULO 66. Forman parte de la estructura del Poder Ejecutivo del Estado la Secretaría General de Gobierno, las Secretarías Ejecutivas y los demás órganos que se determinen en la Ley, la cual regulará entre otros aspectos, lo concerniente a su organización, competencias y funcionamiento.

ARTÍCULO 67. El Secretario o Secretaria General de Gobierno y los Secretarios Ejecutivos o Secretarias Ejecutivas del Despacho son Órganos auxiliares del Gobernador o Gobernadora y, en consecuencia, de su libre nombramiento y remoción.

TÍTULO VI DEL PODER MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68. Los Municipios constituyen una institución histórica de derecho natural, la entidad de mayor cohesión después de la familia, y uno de los tres niveles del Poder Público.

ARTÍCULO 69. Esta Constitución reconoce a las Parroquias como las demarcaciones locales primarias dentro del territorio de los Municipios, son instancias idóneas para lograr más eficiencia en la gestión del

gobierno local, participación ciudadana y desconcentración de competencias.

ARTÍCULO 70. Quienes se presenten como candidatos a Alcalde o candidatas a Alcaldesa, de cualquiera de los Municipios del Estado, están obligados u obligadas a presentar al electorado sus respectivos programas de gobierno, el cual deberá ser previamente notariado, so pena de las correspondientes sanciones éticas, morales y políticas.

CAPÍTULO II DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 71. Todos los Municipios del Estado están investidos de:

1º Autonomía política.

2º Autonomía normativa.

3º Autonomía tributaria.

4º Autonomía administrativa

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72. El Consejo Legislativo desarrollará por ley, con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, un sistema de organización adicional de los Municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos propios, situación geográfica, elementos históricos, culturales y otros factores relevantes, garantizando la Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 73. Todo lo relativo al régimen jurídico que regula al Poder Municipal es el establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica respectiva, esta Constitución, en las Leyes Estadales, Ordenanzas y demás instrumentos locales.

CAPÍTULO IV DE LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 74. Para que el Consejo Legislativo pueda autorizar la creación de un Municipio deberá cumplirse previamente con los siguientes requisitos:

1. Existir una población dispersa por el territorio no menor de diez (10.000) mil habitantes.
2. Poseer un territorio determinado.
3. Tener un centro de población no menor de dos mil quinientos (2500) habitantes que sirva de asiento a los poderes públicos municipales, si se tratare de una población dispersa.
4. Contar con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales.

Para determinar la capacidad de generar recursos económicos suficientes, el Consejo Legislativo solicitará a los organismos de desarrollo de la región un estudio técnico al respecto, que deberá tener en cuenta los indicadores demográficos, los fiscales y de importancia económica, así como el número de establecimientos industriales, comerciales, financieros, de servicios, fincas agrícolas, empresas agroindustriales y de energía, y cualquier otro indicador que permita precisar la capacidad para generar recursos.

ARTÍCULO 75. Cuando se trate de crear un Municipio por el procedimiento de segregación de parte del territorio de otro Municipio, se deberá hacer un estudio técnico para medir la incidencia que ese desprendimiento tendrá en la capacidad del Municipio que sufrirá la segregación, para generar recursos.

TÍTULO VII DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76. La Contraloría General del Estado Barinas, es el Órgano del Poder Ciudadano del Estado Barinas que goza de autonomía Orgánica y Funcional, al cual le corresponde velar por el Control, la Fiscalización y Vigilancia de los Ingresos, Gastos y Bienes Estadales, así como las operaciones relativas a los mismos.

ARTICULO 77. Ningún Órgano del Poder Público Estatal o Municipal,

podrá ejecutar actos que atenten contra la majestad, funcionamiento, integridad orgánica, o presupuestaria de la Contraloría del Estado, so pena, de las sanciones que puedan aplicar las autoridades competentes.

ARTÍCULO 78. El funcionamiento, organización y competencia de la Contraloría del Estado se regulará por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 79. La Contraloría del Estado actuará bajo la conducción y responsabilidad de un Contralor o Contralora. Todo lo relativo a los requisitos para ser Contralor o Contralora, su designación y destitución se regirá por la ley de la materia.

CAPITULO II

DE LA AUTONOMÍA Y DEL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 80. La Contraloría del Estado está investida de autonomía orgánica, funcional y administrativa.

ARTÍCULO 81. La Contraloría General del Estado Barinas deberá tener un Presupuesto Anual acorde con su carácter de Órgano del Poder Ciudadano Estadal y con las funciones a él inherentes no pudiendo ser superior al tres por ciento (3%) del Situado Constitucional correspondiente al Estado Barinas.

TÍTULO VIII

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 82. La Procuraduría General del Estado es el Órgano que asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Estado.
La Ley determinará su organización, funcionamiento y competencias.

ARTÍCULO 83. La Procuraduría General del Estado actuará bajo la conducción y responsabilidad de un Procurador o Procuradora, el cual será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora con la autorización del Consejo Legislativo Estadal. Los requisitos para ser Procurador o Procuradora, sus atribuciones y deberes serán establecidos por la Ley.

CAPITULO II

DE LA DESIGNACIÓN DEL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 84. Para la designación del Procurador o Procuradora General del Estado se seguirán estrictamente los parámetros siguientes:

1. Una vez recaído el nombramiento en la persona determinada, el Gobernador o Gobernadora por intermedio del funcionario o funcionaria correspondiente enviará copia certificada del mismo a la Secretaría del Consejo Legislativo Estatal, acompañado de todos los recaudos que demuestren que han sido cumplidos todos los extremos exigidos por la Ley.
2. Recibidos los recaudos mencionados en el ordinal anterior, el Consejo Legislativo del Estado, dentro de los treinta días siguientes, por intermedio de la Comisión de Mesa, los analizará, negando o aprobando mediante Acuerdo de Cámara que remitirá al Gobernador o Gobernadora del Estado, antes de que fenezca el lapso anteriormente mencionado.
3. Acordada la autorización el Gobernador o Gobernadora procederá a tomar el juramento de Ley al designado o designada y éste o ésta se posesionará del cargo.
4. Negada la autorización se enviará copia de ella al Ejecutivo Regional para que según el caso subsane las omisiones o proceda a sustituir al funcionario designado o funcionaria designada.

TITULO IX

DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85. La Hacienda Pública del Estado es el conjunto de bienes, rentas, derechos, acciones y demás obligaciones que forman el activo y el pasivo del Estado. Integran su activo, el Situado Constitucional, los recursos extraordinarios provenientes del Fondo Intergubernamental para la Descentralización, la Ley de Asignaciones Económicas Especiales, Fondo de Inversión Social, Fondo de Inversiones para la Estabilización Macroeconómica, los provenientes de los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica, operaciones de Crédito Público, las donaciones, herencias o legados que sean hechas a su favor, así como las multas y demás créditos liquidables por concepto de sanciones, impuestas por la Contraloría del Estado.

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 86. Son además ingresos del Estado:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes, así como los provenientes del aprovechamiento de los baldíos comprendidos dentro de su territorio en los términos establecidos por la Ley.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas, sanciones, así como las que le sean legalmente atribuidas. Mediante Ley podrá establecerse que un porcentaje del producto de multas y sanciones, se destine exclusivamente al mejoramiento de la eficiencia de las instituciones que las impongan y hagan efectivas.
3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de papel sellado, timbre y estampillas.

4. Los recursos que le correspondan por concepto de Situado Constitucional. En cada ejercicio fiscal, se destinará a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de lo que al Estado le corresponde por concepto de Situado. Igualmente, se destinará en cada ejercicio fiscal una participación no menor del veinte por ciento (20%) del Situado y de los demás ingresos ordinarios del Estado a favor de sus Municipios. Dicho porcentaje podrá incrementarse progresivamente.

En caso de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del Presupuesto Nacional y conlleve un reajuste proporcional del Situado, se procederá a los reajustes necesarios a la inversión en el Estado y la participación del Situado a favor de los Municipios, todo con sujeción a la Ley nacional que establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente del Situado Constitucional y de la participación Municipal en el mismo.

5. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva Ley.

TITULO X DE LA PROTECCIÓN A ESTA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I DE LA INVOLABILIDAD A LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 87. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por actos de fuerza o por aquellas situaciones o circunstancias de hecho que menciona la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO XI
DE LA REFORMA Y ENMIENDAS
CAPÍTULO I

REFORMA

ARTÍCULO 88. Para reformar la presente Constitución deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. La iniciativa para la reforma de esta Constitución, podrá adoptarla el Consejo Legislativo, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el Gobernador o Gobernadora del Estado o un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores y electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.
2. La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por el Consejo Legislativo, el cual convocará a todos los ediles de los Concejos Municipales del Estado a los fines de que actúen como Cuerpos Colegisladores en la tramitación, discusión y aprobación de la Reforma a la Constitución.
3. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.
4. Se someterá a una segunda discusión por título o capítulo según fuera el caso.
5. Finalmente será sometido el Proyecto de Reforma a una discusión Artículo por Artículo.
6. El Proyecto se considerará aprobado, cuando las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de los Órganos mencionados, en el ordinal 2º del presente artículo, actuando como Cuerpos Legisladores, lo voten favorablemente.

ARTÍCULO 89. El Órgano competente para reformar la Constitución del Estado, sesionará en la misma sede en la que sesiona el Consejo Legislativo Estatal.

ARTÍCULO 90. El Proyecto de Constitución que pretenda sustituir al que esté vigente en el Estado, deberá ser presentado con su respectiva exposición de motivos.

CAPÍTULO II ENMIENDAS

ARTÍCULO 91. Las enmiendas se tramitarán por el procedimiento de Formación de Leyes previsto en el Capítulo IV del Título IV de la presente Constitución, serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar su texto, anotando al pie del artículo o artículos, enmendado la referencia numérica y fecha de la enmienda modificatoria. La iniciativa para la enmienda de esta Constitución, podrá adoptarla el Consejo Legislativo, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el Gobernador o Gobernadora del Estado o un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores y electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral.

ARTÍCULO 92. Cuando la enmienda tenga por objeto la adición o modificación de artículos del texto constitucional, para adecuarlo al

ordenamiento jurídico nacional, será tramitada por el procedimiento utilizado para discutir y sancionar aquellas materias que son declaradas de urgencia parlamentaria. En estos casos el Consejo Legislativo Estatal, una vez originada la necesidad de enmendar la Constitución, procederá a hacerlo de manera perentoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. El Consejo Legislativo llevará a cabo, un proceso de revisión de las leyes vigentes en el Estado, a fin de lograr la adecuación del régimen legal, a los preceptos constitucionales y la nueva estructura del Estado.

Segunda. Hasta tanto se apruebe un sistema de pensiones y/o jubilaciones a nivel nacional que ampare a los Legisladores o Legisladoras, se mantiene el Instituto de Previsión Social del Legislador Barinés, que protege tanto a los Legisladores o Legisladoras como a los Diputados Jubilados o Diputadas Jubiladas o Pensionados y Pensionadas de la extinta Asamblea Legislativa. A tal efecto el Ejecutivo del Estado asignará los aportes financieros que acuerde la mayoría absoluta de los Legisladores o Legisladoras, con recursos provenientes del Situado Constitucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Constitución del Estado Barinas sancionada por la Asamblea Legislativa del Estado Barinas el 07 de Diciembre de 1990 y promulgada el 27 de Diciembre de 1990; así como también, toda disposición legal o reglamentaria que colida con esta Constitución.

El resto del ordenamiento jurídico del Estado mantendrá su vigencia, en todo lo que no contradiga a esta Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Barinas, en Barinas, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (23/12/2004).-
Años: 194º de la Independencia y 145º de la Federación.-

Leg. Miguel Ángel León Artahona
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO

ESTADO BARINAS

Leg. Gerónimo Rodríguez G.
VICE-PRESIDENTE

Leg. Rafael Monsalve
MIEMBRO

Leg. Marcos Garrido
MIEMBRO

Leg. Katiuska Angulo
MIEMBRO

Leg. Alfredo Silva
MIEMBRO

Leg. Miguel Galíndez
MIEMBRO

Leg. Luis Rodríguez
MIEMBRO

Leg. Miguel Ángel Rosales A.
MIEMBRO

Econ. Argenis Oviedo
SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

MALA/AO/betty.-

